

---

**C/ Marcelo Eduardo Díaz Carvajal y otros**

**DELITOS:** tráfico ilícito de drogas ( art. 3º Ley N° 20.000) e infracciones Ley N° 17.798 (art. 13 -3º inc. 3º y 9º - 2º letra c) Ley Control Armas)

RUC: N° 1600429687-0

RIT : N° 44-2017

La Serena, siete de marzo de dos mil diecisiete.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que con fecha dos de marzo en curso, ante esta Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, integrada por los jueces titulares, don Iván Roberto Corona Albornoz, quien presidió la audiencia, doña Caroline Turner González, y doña Paola Alexandra Molina Venegas, en calidad de interina, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en causa Rol Interno N° 44-2017, seguida contra los siguientes acusados:

1.- Marcelo Eduardo Díaz Carvajal, cédula de identidad N° 16.053.815-5, soltero, nacido en Coquimbo el 01 de agosto de 1985, 31 años de edad, comerciante, domiciliado en calle Garriga N° 1311, sector Parte Alta, comuna de Coquimbo.

2.- Yoselin Constanza Fredes Vega, cédula de Identidad N° 18.316.391-4, soltera, nacida en Coquimbo el 25 de septiembre de 1992, 24 años de edad, sin oficio, domiciliada en calle Alonso de Ercilla N°692, sector Parte Alta, comuna de Coquimbo.

3.- Aníbal Antonio Díaz Núñez, cédula de identidad N° 19.771.463-8, soltero, nacido en Coquimbo el 12 de junio de 1998, 18 años, estudiante, domiciliado en calle Garriga N° 1311, sector Parte Alta, comuna de Coquimbo.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por la Fiscal Adjunto Yocelyn Weisser Hitschfeld, domiciliada en calle Melgarejo N°847, comuna de Coquimbo.

Los acusados Díaz Carvajal y Fredes Vega fueron representados por el abogado defensor penal particular, don Carlo Silva Muñoz, domiciliado en calle Benavente N°1435, La Serena, en tanto que la defensa del acusado Díaz Nuñez fue asumida por el Defensor Penal Público de Responsabilidad Penal Adolescentes, José Miguel Riquelme Parrao, domiciliado en calle Portales N°311, oficina 53, comuna de Coquimbo.

**SEGUNDO: ACUSACIÓN.** Que los hechos materia de la acusación fueron descritos en el auto de apertura en los siguientes términos:

"El día 04 de mayo del año 2016, a las 16:30 horas aproximadamente, desde el inmueble ubicado en calle Garriga N° 1311, Parte Alta, comuna de Coquimbo, el acusado Marcelo Eduardo Díaz Carvajal, vendió en la suma de \$5.000 a un funcionario de carabineros previamente designado como agente revelador, un envoltorio de papel contenedor de 0.13 gramos netos de cocaína base. El día 04 de mayo del año 2016, a las 16:45 horas aproximadamente, en el inmueble ubicado en calle Garriga 1311, Parte Alta, comuna de Coquimbo, en una dependencia ubicada en el patio del inmueble, los acusados Marcelo Eduardo Díaz Carvajal y Yoselin Constanza Fredes Vega, poseían y guardaban a fin de traficar:

.- En el interior de una maleta que se encontraba sobre un sillón: 01 caja metálica color negra conteniendo en su interior 01 envoltorio de papel blanco y 01 envoltorio de papel diario, con 7.72

---

gramos netos de Cocaína base y 01 envoltorio de papel contenedor de 7.35 gramos netos de sustancia que resultó ser lidocaína. Además de elementos para la dosificación y comercialización de droga: 80 trozos de papel cortado para dosificarla, 01 balanza digital sin marca modelo SF-400, 02 coladores de plásticos, 02 cucharas metálicas, 01 cuchillo, todos contenedores de Pasta base de cocaína. En el mismo lugar poseían sin la autorización de la Ley de armas: 01 caja de cartón con la leyenda GB conteniendo en su interior 17 cartuchos de escopeta número 12, marca. GB.

.- Los mismo acusados poseían y guardaban a fin de traficar, en el mismo lugar, en el interior de un mueble de madera tipo bar, 1 bolsa de nylon contenedora de 200 envoltorios de papel cuadriculado y 01 bolsa de nylon contenedora de 77 envoltorios de papel cuadriculado todos contenedores de 110.35 gramos netos de cocaína base. Además de 17 envoltorios de papel contenedores de 9.46 gramos netos de sustancia que resultó ser lidocaína. Además de 01 envoltorio de papel de diario con 7.71 gramos netos de Marihuana del tipo cogollo.

.- En un sector destinado a dormitorio de la misma dependencia los imputados, poseían y guardaban con el mismo fin descrito, en una caja fuerte metálica, 01 bolsa de nylon con 245.35 gramos netos de Marihuana.

.- Además estos acusados mantenían dinero producto de la venta de drogas, sobre una cómoda de madera, mantenían la suma de \$446.000, encontrando entre ellos el billete, utilizado por el agente revelador. Y en el interior de la billetera de la acusada Yoselin Constanza Fredes Vega, la suma de \$375.000.-

.- Sobre el techo de la dependencia, mantenían 01 planta y en el patio posterior del inmueble otras 03 plantas vivas del genero Cannabis Sativa.

El mismo día hora y lugar, el acusado Aníbal Antonio Díaz Núñez, poseía y guardaba a fin de traficar, en su habitación, en el interior de una cómoda de madera:

.- 05 bolsas de nylon transparente y 01 envoltorio de papel de diario todos contenedores de 174.87 gramos netos de Cocaína base.

.- Elementos para la dosificación y venta de droga: 60 trozos de papel cortado para dosificarla, 01 colador de plásticos color naranja y 01 colador metálico, ambos con restos de Pasta base de cocaína.

.- Dinero producto de la venta de droga: \$200.000 (doscientos mil pesos) los cuales se encontraban en el interior de la billetera del imputado.

En la misma habitación, sobre otra cómoda de madera, este acusado poseía y guardaba a fin de traficar:

.- 01 envoltorio de papel de diario contenedor de 113.2 gramos netos de Marihuana.

.- 01 monedero con 69 envoltorios de papel contenedores de 2.27 gramos netos de Cocaína base.-  
. - 01 pesa digital color gris marca "Camry".

En el respaldo de la cama, el acusado Díaz Núñez, poseía, sin las autorizaciones de la Ley de armas 01 escopeta artesanal, compuesta por dos tubos metálicos, enguinados con cinta adhesiva color negro y 01 cartucho marca GB calibre 12 y otros 02 cartuchos marca Nobel Sport calibre 12, todos sin percutar."

Estos hechos constituyen, a juicio del Ministerio Público, un delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 3º y sancionado en el artículo 1º de la Ley 20.000, en grado de desarrollo de

---

consumado, en el cual les ha correspondido a los tres acusados participación en calidad de autores, de acuerdo al artículo 15 N°1 del Código Penal y constituyen, además, un delito de posesión ilegal de arma de fuego prohibida, sancionado en el artículo 13, en relación al artículo 3°, inciso 3°, ambos de la Ley de Control de Armas, Ley N° 17.798, en grado de desarrollo de consumado, en el cual le correspondió al acusado Aníbal Antonio Díaz Núñez participación como autor, de conformidad con el artículo 15 N°1 del Código Penal y un delito de posesión ilegal de municiones, sancionado en el artículo 9° en relación al artículo 2° letra c), ambos de la Ley de Control de Armas, Ley N° 17.798, en grado de desarrollo de consumado, en el cual le correspondió a los acusados Marcelo Eduardo Díaz Carvajal y Yoselin Constanza Fredes Vega participación como autores, de conformidad con el artículo 15 N°1 del Código Penal.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el ente persecutor hizo presente que al acusado Marcelo Eduardo Díaz Carvajal le perjudica, respecto del delito de tráfico de drogas, la circunstancia agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, y que a los acusados Yoselin Constanza Fredes Vega y Aníbal Antonio Díaz Núñez les beneficia la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

En razón de lo anterior, el Ministerio Público solicitó que se condene a los acusados Marcelo Eduardo Díaz Carvajal, Yoselin Constanza Fredes Vega y Aníbal Antonio Díaz Núñez como autores de los delitos de tráfico ilícito de drogas, de posesión ilegal de arma de fuego prohibida y de posesión de municiones, perpetrados en la comuna de Coquimbo el día 04 de mayo del año 2016, a las siguientes penas:

1.- Al acusado Marcelo Eduardo Díaz Carvajal, por el delito de tráfico ilícito de drogas, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, multa de 200 UTM, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y por el delito de posesión ilegal de municiones, a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales de suspensión para cargos y oficios públicos mientras dure la condena.

2.- A la acusada Yoselin Constanza Fredes Vega, por el delito de tráfico ilícito de drogas, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 200 UTM, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y por el delito de posesión ilegal de municiones, a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales de suspensión para cargos y oficios públicos mientras dure la condena.

3.- Al acusado Aníbal Antonio Díaz Núñez, por el delito de tráfico ilícito de drogas, a la pena de tres años y un día de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social, y por el delito de posesión ilegal de arma de fuego prohibida, a la pena de dos años de internación en régimen semicerrado con programa de reinserción social.

Pidió además se condene a los acusados Marcelo Eduardo Díaz Carvajal y Yoselin Constanza Fredes Vega al comiso de 01 balanza digital sin marca modelo SF-400, 17 cartuchos de escopeta número 12, marca. GB, \$446.000 y \$375.000.- y respecto del acusado Aníbal Antonio Díaz Núñez al comiso de \$200.000.- (doscientos mil pesos), 01 pesa digital color gris marca "Camry", 01 escopeta artesanal, compuesta por dos tubos metálicos, enguinados con cinta adhesiva color negro y 01 cartucho marca GB calibre 12 y otros 02 cartuchos marca Nobel Sport calibre 12.- y a las costas de la causa.

---

**TERCERO: ALEGATOS DE APERTURA.** Que, en su alegato de apertura, el Ministerio Público sostuvo su acusación, señalando que con la prueba que rendiría acreditaría, más allá de toda duda razonable, los hechos y la participación de los acusados en los hechos descritos en la acusación, agregando que con los antecedentes de flagrancia se encontró en poder de los acusados droga y armamento en diferentes dependencias del domicilio.

Por su parte, la defensa de los acusados Díaz y Fredes señaló que sus representados renunciarían a su derecho a guardar silencio y prestarían declaración, reconociendo los hechos materia de la acusación, a fin de configurar la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, cuestionó la presencia del agente revelador, sosteniendo que no existió tal, con lo que el procedimiento estaría viciado de ilegalidad, lo que puede derivar en la absolución de sus representados, agregando respecto de la acusada Fredes, que era la conviviente de Díaz y que dependía económicamente de éste, sin que desarrollara ninguna actividad directa, siendo vinculada simplemente por el hecho de estar en el lugar momentáneamente, por lo que existe falta de participación de su parte, y presenciar la actividad ilícita de su conviviente la coloca en la figura de encubrimiento de pariente o inexcusabilidad de otra conducta, por lo que solicitó su absolución. En tanto, que el Defensor Penal Público representante del acusado Díaz Nuñez señaló que su representado renunciaría a su derecho a guardar silencio y prestarían declaración, con el objeto de instar por la configuración de la atenuante de colaboración sustancial, prevista en el N° 9 del artículo 11 del Código Penal, dando cuenta circunstanciada de los hechos y su participación en el ilícito que se le imputa en la acusación.

**CUARTO: DECLARACIÓN LOS ACUSADOS.** Que renunciando a su derecho a guardar silencio, y haciendo uso de su derecho a prestar declaración como medio de defensa, al inicio de la audiencia, los acusados, exhortados a decir verdad, manifestaron, en relación a los hechos materia de la acusación:

1.- Marcelo Eduardo Díaz Carvajal, que vive en Garriga 1311, parte alta de Coquimbo, en un terreno que le cedió su abuelo. Hay dos casas, una casa grande donde vive Aníbal y en otra en que vive él. Vive con la acusada Yoselin Constanza Fredes Vega, tienen un hijo de nombre Dylan, él tiene un hijo y ella una hija de 7 años.

El día de los hechos él y Yoselin hicieron varias cosas, pasó a dejar a los niños mayores al colegio y luego pasó a dejar al pequeño al jardín infantil, luego bajaron al centro a hacer unos trámites al Servicio de Impuestos Internos, y después a pagar una cuota de un auto y fueron 2 veces al mecánico a una automotora Los Lagos, en La Serena, en Balmaceda porque iba a revisar un vehículo sprak chico que iba a comprar. Pasaron a buscar al menor al jardín infantil, que salía a las 16:30 y llegaron a la casa 20 para las 5 de la tarde, en ese lapso llegó un amigo de nombre Iván Montenegro, estaban conversando y en ese momento llegó Carabineros e ingresó a su domicilio y le encontraron droga, un poco de marihuana y coca que él consumía; en una maleta gris de metal encontraron además una cuchara, un colador, un cuchillo y papeles cortados; en un bar encontraron la marihuana y en su pieza, en un velador, encontraron \$446.000.- que era su dinero y a su pareja, Yoselin, le encontraron en una billetera \$365.000.-plata que le había pasado a su conviviente para pagar unos gastos; además le encontraron unos tiros de escopeta que eran de Aníbal y se le habían quedado un día que pasó a su casa, después de volver de cazar y él los guardó en la maleta; en el techo de su casa, como en un balcón chico había una mata de marihuana suya, y en el patio de la casa grande encontraron 3 matas más y los llevaron detenidos y posteriormente soltaron a su amigo Iván.

El que hacía las cosas era él, su pareja no tenía nada que ver. Hace 6 meses que no estaban juntos; ella vivía en Alonso de Ercilla.

---

Preguntado por la Fiscal señaló que al momento de los hechos llevaban 6 meses separados; que los tiros no eran de él, pero que estaban guardados su la maleta; que en su domicilio había cocaína base, cocaína clorhidrato, marihuana y lidocaína; la marihuana y la cocaína eran para su consumo, y la cocaína base y la lidocaína las vendía.

Preguntado por su Defensor señaló que con la acusada tienen un hijo en común de nombre Dylan, que tiene como 2 años 3 meses, aproximadamente; que cuando éste nació Yoselin se fue a vivir con él a su domicilio de Garriga; antes vivía en calle Alonso de Ercilla con sus papás; que se separaron porque él empezó a juntarse mucho con los amigos, a consumir droga y a tomar y ella se metía y él le pagaba, ahí empezaron los conflictos; su pareja no llamó a los Carabineros; que el día de los hechos andaban juntos; que pese a estar separados él iba a dejar a los niños al colegio y que en la tarde también pasaban un rato; que la casa de los papás de su pareja queda como a 15 cuadras; que sabe la hora a la que llegó a su casa, 20 para las 5 porque su hijo salía a las 16:30 horas del colegio y el jardín queda como a 4 cuadras y siempre llegan como a esa hora.

Que estaba en la casa, la puerta estaba cerrada, golpearon fuerte, él abrió la puerta y entraron los funcionarios policiales; que él no hacía nada con droga cuando estaba su conviviente, porque ocasionaba problemas; que al mediodía fue a la automotora a pagar la cuota del auto y después como a las 2 con el mecánico Julio Vargas a revisar un vehículo Spark. Su amigo Iván Montenegro le dijo que fue dejado en libertad porque dijo que todas la droga la vendía él; que él tenía un negocio de joyas y ropa, que vendía a familiares y amigos y ganaba unos 700 a 800 mil pesos al mes; que su pareja le ayudaba a vender las joyas.

Incorporó el documento N° 3 del auto de apertura, consistente en tarjeta de Rol Único Tributario 76.535.845-0, emitida por el SII a nombre de la Razón Social Comercializadora de vestuario y accesorios Marcelo Eduardo Diaz Carvajal E.I.R.L., casa matriz Garriga 1311, Coquimbo, código de barra N° 765358450, fecha de emisión 05/11/2015, N° de serie 20150481869, que señaló corresponde al negocio que él ejerce desde el año 2012. 3.- Tarjeta.-

Incorporó el documento N° 4 del auto de apertura, consistente en certificado de capital propio, emitido con fecha 01 de abril de 2016 por el Contador Juan Orlando Uribe, respecto de la Comercializadora de vestuario y accesorios, RUT 76.535.845-0, cuyo representante legal es don Marcelo Díaz Carvajal, en el cual se señala que el capital propio de dicha empresa es de \$1.250.000.-, que reconoció, señalando que es de cuando inició el negocio.

Incorporó el documento N° 5 del auto de apertura, consistente en certificado de nacimiento de Certificado de nacimiento Dylan Ignacio Díaz Fredes, RUT 24.805.898-6, hijo de los acusados Yoselin Constanza Fredes Vega y Marcelo Eduardo Díaz Carvajal.

Finalmente señaló que compraba los productos y las joyas a un colombiano que vivía en Baquedano y que tenía un local en la Avenida del Mar.

2.- Yoselin Constanza Fredes Vega señaló que tiene un hijo con el acusado Marcelo Díaz Carvajal y que comenzaron a vivir juntos con su hija de 7 años y con el hijo de él, de nombre Angel, a quien ella le ayudaba a cuidar porque su madre había muerto; que comenzaron a tener problemas con su pareja, porque éste comenzó a juntarse con sus amigos y a beber y a ella eso no le gustaba porque tenía su niña pequeña y eso provocó que discutieran.

El día de los hechos fueron a dejar a los niños mayores al colegio y a Dylan al jardín, después fueron a pagar unas cuestas, Su ex pareja fue al SII, al mediodía fueron a pagar una letra de un subarú que él tiene y después fueron a buscar a don Julio para que viera la parte mecánica de un auto, porque él quería cambiar el auto o algo así, luego dejaron a don Julio en la automotora y



---

fueron a buscar a su hijo Dylan que salía del jardín a las 16:30 y no llevaban ni 10 minutos en la casa cuando entró Carabineros. Fueron a la casa para hacer la hora porque su hija salía a las 17:15 del colegio. Ella estaba en la pieza dándole pecho a su bebé y sintió un ruido fuerte y le preguntó a su ex pareja que qué había pasado. El estaba con un amigo, Iván, en el comedor sentados conversando. Carabineros entró a la pieza y la hizo salir y comenzó a revisar el inmueble. A su ex pareja le encontraron una maleta y varias cosas más de las que no tenía conocimiento que estaban ahí porque ella iba con los niños en las tardes, porque su hijo es muy apegado a su padre y su hija lo quiere como si fuera su papá, porque ella no tiene relación con su papá. Carabineros se los llevó detenidos.

Preguntada por la Fiscal señaló que en el momento de los hechos vivía en la casa de sus padres desde hace 6 meses porque se había separado del acusado Marcelo Díaz.

Para aclarar contradicciones le exhibió su declaración prestada en Fiscalía, en la que reconoció su firma en el documento, que señala que vivía en el domicilio de Garriga 1311 hace más o menos hace 1 año atrás, domicilio en el que vivía con su hija Kiara y su hijo Dylan.

Señaló que sospechaba de la venta de droga que realizaba el acusado Marcelo Díaz. No sabía dónde estaba la droga.

Para evidenciar contradicción le exhibió la misma declaración prestada en la Fiscalía, en que reconoció su firma, que señala que “....de los lugares donde estaba la droga yo sí tenía conocimiento”.

La relación de convivencia al principio era buena, pero después comenzó a cambiar, empezó a juntarse con sus amigos y a tomar, a consumir y que ella le decía que por qué estaba haciendo esas cosas, y él le decía que no se metiera en sus cosas, la agredió, pero no lo denunció por miedo, a que después lo soltaran y quisiera hacerle algo o quitarle a su hijo.

Preguntado por su defensor señaló no recordar bien lo que había declarado en Fiscalía, por lo que para refrescar memoria le exhibió la declaración prestada, que en la parte pertinente señala: “Marcelo tenía un carácter fuerte, nuestra relación estaba mal, teníamos discusiones y él me agredía psicológicamente, por lo que varias veces me fui de la casa a la casa de mis padres que queda en Alonso de Ercilla 692, parte alta de Coquimbo, que sería a unas 15 cuadras de la de Marcelo, a lo menos fui como 7 u 8 veces me fui de la casa, pero volvía porque me iba a buscar y decía que había cambiado, incluso me golpeó, pero nunca lo denuncié en Carabineros.” Reconoció haber dicho lo anterior en Fiscalía, agregando que efectivamente se fue unas 8 veces de la casa y que se fue a vivir con él cuando nació el bebé; que los primeros dos meses de convivencia estuvieron bien y después empezaron a tener problemas y él le decía que no se metiera en sus cosas, que a ella no le importaban esas cosas, que eran cosas de él y a veces los niños presenciaban las discusiones y se devolvía a la casa de sus padres. Su pareja era el sostenedor económico. El le ayudaba a la mantención de su hija y su hijo Dylan. Ella sólo le ayudaba a vender joyas.

En mayo de 2016 ya se había ido definitivamente a la casa de sus padres, ubicada en Alonso de Ercilla, en la que viven sus padres y dos hermanos mayores y queda a 15 cuadras y que hacía unos 6 meses que no dormía en la casa.

En la semana él la llevaba a ir a buscar a los niños al colegio y a buscálos y en las tardes a veces pasaban porque los niños querían estar con su papá o el hijo de él con sus hermanos.

---

El día de los hechos su pareja la iba a llevar a recoger a su hija Kiara que salía a las 17:15, que va al colegio Santa Marta de Coquimbo, porque después tenían que ir a comprarle un libro que tenía que leer.

Supo que había los diferentes tipos de droga cuando entró Carabineros y se la mostró y le preguntaban si sabía.

Para refrescar memoria se le exhibió su declaración en el párrafo que señala: "En el techo encontraron una planta de marihuana, que es de Marcelo, yo sabía de esa planta, ya que Marcelo la usaba para su consumo; de las 3 plantas que encontraron en el patio tenía entendido que eran de Aníbal". Reconoce haberlo dicho y que sabía que su pareja fumaba marihuana desde antes del nacimiento de su hijo.

Se incorporó documento N° 1 del auto de apertura, Certificado de residencia de Yoselin Constanza Fredes Vega, emitido por el Presidente de la Junta de Vecinos Barrio Nuevo Las Peñas, Coquimbo, con fecha 24 de mayo de 2016, que indica que el domicilio de la referida corresponde a Alonso de Ercilla N° 692, Parte Alta Coquimbo, que reconoció como certificado de residencia de la Junta de Vecinos.

Se incorporó documento N° 2 del auto de apertura, Boleta de ventas electrónicas, con vencimiento al 16 de mayo de 2016, emitida por la empresa de telefonía Claro, a nombre de Yoselin Constanza Fredes Vega, con domicilio en Alonso de Ercilla N° 692, Parte Alta Coquimbo, que reconoció como la cuenta de su teléfono celular.

El día de los hechos no vio a su pareja atender a una persona distinta que a Iván Montenegro, a quien había visto varias veces en el domicilio con su ex pareja; no sabía que estaba haciendo ese día en el domicilio porque ella estaba en el dormitorio dándole pecho a su hijo. Estuvo 6 meses privada de libertad y no tiene antecedentes penales.

3.- Aníbal Antonio Díaz Núñez señaló que el día 4 de mayo de 2016 entró Carabineros a su domicilio por el portón de la vivienda, luego lo redujeron y encontraron en la cómoda una pesa, papeles envoltorios, marihuana viva, plantas, papeles cortados, dosificador, cuchara, cuchillos, cocaína base, tiros de escopeta y la escopeta hechiza.

Preguntado por la Fiscal, señaló que en la cómoda de madera al frente de su cama, en su pieza le encontraron lo antes señalado. La marihuana era planta, no tenía marihuana seca, no era para la venta, la cocaína eran para la venta, eran 170 gramos de cocaína, 5 bolsas de nylon. Reconoció también que era suya la escopeta hechiza que estaba detrás de su cama, y que le encontraron 200 mil pesos en una billetera, que correspondía a dinero que su papá le daba.

En la casa vivía con su papá y en la otra el coacusado Díaz Carvajal y su familia. El baño lo compartían y que los hijos de éste iban a visitarlo.

**QUINTO: PRUEBA DE CARGO.** Que en orden a la acreditación del hecho punible y la participación del acusado, el Ministerio Público rindió las siguientes probanzas:

**a) TESTIMONIAL:**

1.- Declaración del testigo Alex Eduardo Sanhueza Contreras, Cabo Primero de Carabineros, soltero, nacido en Angol, 26 años, domiciliado en ubicada en Tegualda N° 67, El Llano, Coquimbo, quien previamente juramentado expuso que el 4 día de mayo de 2016, a las 16:45 horas, se gestó el procedimiento en la parte alta de Coquimbo, calle Garriga N° 1311. El día 3 de mayo se

---

efectuaron vigilancias en virtud de una orden de investigar emanada de la Fiscalía de Coquimbo y el día 4 además se utilizó la figura del agente revelador para poder constatar el delito de microtráfico de drogas, el Fiscal Carlos Vidal Mercado lo designó para actuar como tal, por lo que concurrió al domicilio, llamó a la puerta y salió el sujeto identificado como Marcelo Díaz Carvajal, quien vestía de negro, le pidió 1 dosis de pasta base de cocaína, le señaló que costaba \$5.000.-, le entregó el dinero y el sujeto ingresó al inmueble y después de unos momentos le pasó la dosis, que correspondía a una sustancia de color beige envuelta en una hoja cuadriculada. Pagó con un billete de \$5.000.- que terminaba en 7337.

Se dirigió a la patrulla que estaba a unos 300 metros del lugar, cerca de un colegio, y ahí le entregó la dosis al sargento primero Carlos Leiva Norambuena, quien realizó la prueba de orientación química, arrojando coloración azul positiva para presencia de cocaína. El estaba presente.

En las vigilancias de los días 3 y 4 de mayo pudieron observar la concurrencia de diferentes sujetos, los cuales mantenían un breve diálogo con el acusado Marcelo Díaz, hacían un intercambio de manos, el acusado ingresaba al inmueble y luego salía después de unos sujetos y el sujeto se retiraba del lugar en dirección desconocida o se mantenía en un sector pedregoso que está cerca del inmueble, a consumir la sustancia, lo que no pudo ser fiscalizado.

Precisó que a las 16.45 del día 4 de mayo de 2016 se hizo ingreso al domicilio y que él concurrió al domicilio a las 16:30 horas.

Se le exhibió la fotografía N° 1 del set de 47 fotografías que figura en el auto de apertura en otros medios de pruebas, que reconoció como el inmueble intervenido, de fachada color blanco y que por la puerta principal el acusado le hizo entrega de la droga, reconociendo al acusado Díaz Carvajal como el sujeto que le vendió la droga.

La droga se remitió al Servicio de Salud mediante cadena de custodia por oficio 311 y el parte es el N° 67.

Preguntado por el defensor penal privado señaló ser policía del OS-7 hace 2 años y 2 meses; que le ha tocado ser antes agente revelador, que a cargo del procedimiento estaba el sargento Primero Carlos Leiva Norambuena junto con el sargento segundo Eduardo Cabrera García; que el funcionario que se comunicó con el Fiscal, fue el sargento 1º Leiva Norambuena. No se recuerda quién facilitó el billete de \$5.000.-, no se utilizó dinero fiscal, tiene que haber salido de alguno de los que andaba en la patrulla, del sargento Primero Carlos Leiva Norambuena, del sargento segundo Eduardo Cabrera García o del funcionario Jaime Cerdá Cerda, no sabe de dónde salió concretamente. El billete se fotografió antes de utilizarlo, lo hizo el sargento Carlos Leiva Norambuena. Lo vio fotografiar el billete. No sabe dónde se encontró el billete porque no ingresó al domicilio.

No se utilizó cámaras porque el sector es muy complicado y con pilotos o soldados, los que de advertir la presencia policial no se habrían obtenido los resultados obtenidos. El parte deja constancia de todas las actividades realizadas, puede que no contemple los horarios de vigilancia. No se pudo obtener ninguna identidad de algún piloto, entendiendo por tal al que va a comprar droga al inmueble y también ayuda a que se realice la venta en el inmueble, porque no se podía realizar ningún tipo de fiscalización y tampoco hay identidad de personas que hayan comprado o consumido ni se fotografió o filmó.

---

Antes del 3 de mayo no hay antecedente concreto respecto de la actividad de tráfico. Hasta esa fecha el sujeto investigado era el acusado Marcelo Díaz. El peso exacto del papelillo que recibió era de 400 miligramos.

Sólo ingresó al domicilio para reconocer al que efectuó la venta, por lo que no maneja detalles de dónde se encontró la droga. No sabe si los restantes papelillos coinciden en características y peso con el que compró. Sabe que fueron detenidas otras personas y otro varón.

2.- Declaración del testigo Eduardo Antonio Cabrera García, 34 años, nacido en Quilpué, casado, sargento Primero de Carabineros, domiciliado en Tegualda N°67, El Llano, Coquimbo, quien previamente juramentado señaló que el día 4 de mayo de 2016, alrededor de las 16:45 horas en calle Garriga N° 1311, parte alta Coquimbo. Este procedimiento se inicia el 3 de mayo a raíz de una orden de la Fiscalía de Coquimbo, que señalaba como antecedentes que en el domicilio antes señalado los moradores se estaban dedicando a la venta de droga, por parte de un sujeto de nombre Marcelo. Conformaron un equipo de 4 funcionarios y procedieron a efectuar vigilancias a distancia al domicilio señalado, el día 3 desde las 17:00 a las 19:00 horas y observaron que al domicilio señalado concurrían diferentes personas o adictos del sector que se ponían en los alrededores o en una piedra del lugar a consumir droga, con dicho antecedente el sargento Leiva se contactó con el fiscal Carlos Vidal Mercado y le solicitó la figura legal del agente revelador la que es otorgada hasta el día 4 a las 21:00 horas, se designó al funcionario Alex Sanhueza Contreras.

El día 4 de mayo alrededor de las 15:00 horas nuevamente efectuaron vigilancias y alrededor de las 16:20 horas el agente revelador concurrió al inmueble seguido por él a unos 20 a 25 metros, llega al inmueble, el agente silba, y fue atendido por un sujeto de vestimentas oscuras, de tez morena, tuvieron un breve diálogo, el agente le entregó el dinero, el sujeto le hizo entrega de un envoltorio, posteriormente el agente llegó a la patrulla y le hizo entrega del envoltorio al sargento Leiva, quien procedió a efectuarle la prueba de campo, que arrojó coloración positiva ante la presencia de cocaína. Peso 400 miligramos. La droga se embaló y se rotuló. El Parte es el N° 67. El agente revelador le entregó al sujeto un billete de \$5000 que se fijó antes de efectuar la compra por el sargento Leiva.

Con los antecedentes se procedió a efectuar el ingreso al inmueble con las medidas de seguridad correspondiente, con personal del Gope, que ingresó primero para neutralizar a las personas que estaban adentro y después entraron ellos. Entró el suboficial mayor Geraldo, el sargento Astudillo, él entró con el sargento Leiva a diferentes habitaciones.

El inmueble es de color blanco, tiene dos ventanas, la puerta de ingreso al medio, él ingresó al inmueble con el sargento Leiva por la puerta principal, al costado tiene el ingreso como de un portón, el Gope ingresó por la puerta aledaña, el portón da a un pasillo, es como una L. Es un mismo domicilio. Tenía un baño; al costado está la habitación del acusado Aníbal, allí estaba la billetera del imputado con su carnet de identidad.

Se le exhibió la fotografía N° 2 en que señala aparece una cómoda que estaba en la habitación del acusado Aníbal Díaz Nuñez y ahí encontraron 5 bolsas de pasta base de cocaína, una billetera, trozos de papel y un envoltorio grande de pasta base de cocaína.

Encontraron más droga, una balanza digital, detrás del respaldo de la cama 3 cartuchos de escopeta, calibre 12, más una escopeta de fabricación artesanal, enhuinchados con cinta adhesiva de color negro. En otro mueble se encontró también 60 trozos de papel cuadriculado y en un monedero 69 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de pasta base de cocaína.

---

Se le exhibió la fotografía N° 3 en que señaló se observa la parte de atrás de la cama del acusado Aníbal Díaz Nuñez, en donde se encontró la escopeta artesanal.

A la droga se le realizó la prueba de campo, que arrojó coloración positiva para presencia de cocaína, no recuerda cuánto pesó, un envoltorio con la misma sustancia, un colador, dinero, \$200.000.- al interior de una billetera, cartuchos de escopeta, la escopeta, una balanza digital. Toda la evidencia se embaló y se rotuló mediante cadena de custodia. El N° de parte es el 67. Reconoció al acusado Aníbal Díaz Nuñez.

Se le exhibió la fotografía N° 6, en que reconoció la escopeta hechiza que se encontró detrás del respaldo de la cama y las municiones En el dormitorio del imputado Díaz Nuñez sólo encontraron 3 cartuchos, los otros se encontraron en el dormitorio de Marcelo Díaz Carvajal. En el domicilio de este último se encontró diversos tipos de droga, se encontró pasta base de cocaína, clorhidrato de cocaína, marihuana elaborada, más 3 plantas vivas de cannabis, más \$446.000.- en una dependencia y a la acusada Yoselin \$ 335.000.- ó \$337.000.- más 17 cartuchos de escopeta. Había una persona en el domicilio de unos 33 años de edad, de sexo masculino, a quien se le encontró un papelillo de pasta base de cocaína, no sabe si estaba comprando y él efectuó la prueba de campo. Reconoció a los acusados Marcelo Díaz y Yoselin.

Respecto del billete éste fue encontrado en el dinero hallado al acusado Marcelo Díaz Carvajal por el sargento Astudillo, en el dormitorio de los acusados.

Preguntado por defensor penal privado señaló que el oficial a cargo del procedimiento era el cabo 2º, Sanhueza Contreras. Las comunicaciones y coordinaciones con el Fiscal las efectuó el sargento Leiva, que era el más antiguo de la patrulla; estuvo presente cuando se solicitó la figura del agente revelador.

Antes del día 3 no tiene antecedentes porque no estaba en la patrulla en ese momento. El sujeto investigado era Marcelo. El billete utilizado era fiscal. No vio el lugar exacto donde estaba el billete ni dónde está ese billete el día de hoy, ni tampoco vio fotografías de dónde se encontró exactamente el billete.

Reconoció saber que hay un instructivo en orden a dejar constancia en fotografías de lo general a lo particular. Señaló que no hay registro de las vigilancias discretas que se hicieron al domicilio. En los dos días fueron unas 6 ó 7 personas más los soldados que se juntaban alrededor en una piedra, en total se juntaban como 14 personas. Con motivo de la investigación no se controló a nadie para no perder la investigación.

Cuando el agente revelador caminaba al domicilio de la persona investigada él iba atrás, a unos 30 metros, cuando llega al inmueble él estaba en Garriga con Lira, a unos 15 metros de distancia y la patrulla estaba en un auto nissan march negro, como a 3 cuadras, que son como 50 metros más o menos, en ella estaban el sargento Leiva y el cabo Jaime Cerda Cerda. Astudillo y los otros policías iban llegando al lugar porque la unidad está cerca. La droga al agente se le vendió por la puerta principal del inmueble.

Ingresó al domicilio de Marcelo Díaz sólo a hacer la prueba de campo de alguna de la droga encontrada, pero no sabe dónde se encontró cada una. Efectuó la prueba de campo a 200 envoltorios, a las 3 plantas de cannabis sativa que estaban en macetero, y a lo que se incautó al encausado Aníbal Díaz. En este último caso se sacó la planta y se remitió al Servicio de Salud. No sabe el peso individual de los envoltorios, sino que del peso total.

---

No sabe si el peso de los papelillos es el mismo del agente revelador. No si entre ellos en pesaje eran idénticos. No se pesaron uno por uno. No sabe dónde exactamente estaban los cartuchos.

3.- Manuel Antonio Astudillo Fernández, 33 años, nacido en Salamanca, soltero, sargento segundo de Carabineros, domiciliado en Tegualda N° 67, sector El Llano, Coquimbo, quien previamente juramentado expuso que el día 4 de mayo de 2016, a las 16:45 horas, se hizo ingreso al domicilio ubicado en Garriga N° 1311, ubicado en la parte alta de Coquimbo a partir de una investigación que realizaban el sargento Leiva con el sargento Cabrera, que les permitió establecer, a través de diversas técnicas investigativas, que un sujeto de nombre Marcelo estaba comercializando sustancias ilícitas.

Las diligencias partieron con la orden de investigar respectiva que se dio el 3 de mayo; se montó servicios de vigilancia al inmueble ese día y el día 4 y este último día el fiscal Carlos Vidal autorizó la figura del agente revelador. El sargento Carlos Leiva se comunicó con el fiscal, él no estaba presente en ese momento. La venta al agente se realizó alrededor de las 16:30- 16:35 horas.

El resto de las patrullas del OS-7 que iban a prestar colaboración se mantenían en las inmediaciones del domicilio denunciado, a unas 2 a 3 cuadras en las cercanías de un colegio que existe en el lugar.

La compra de droga se realizó con un billete de \$5.000.-, se le tomó una fotografía al billete previamente, con el objeto de poder recuperarlo, donde figuraba el N° de serie, se recuerda dos veces la letra C y al final 3337. Vio esa fotografía, se le exhibió.

Ingresaron al domicilio a las 16:45 horas en compañía del personal Gope, por una puerta de madera que estaba al costado derecho de la puerta principal del domicilio que daba a un patio y al costado derecho de ese patio se encontraron con una dependencia se encontraba el sujeto investigado, el que fue identificado como Marcelo Díaz Carvajal.

El agente revelador, cabo 1° Alex Sanhueza, les sindicó a la persona que le vendió la droga, que era el acusado Marcelo Díaz, sólo se asomó al marco de la puerta y luego se retiró y el acusado fue detenido por infracción al artículo 4° de la Ley 20.000. De la misma dependencia destinada a dormitorio salió la conviviente de Marcelo Díaz, de nombre Yoselyn Fredes Vega. Se comenzó la revisión de la dependencia del living, donde estaba el acusado Díaz, encontrando sobre un sillón una maleta de color gris y en ella, en un compartimiento, había un envoltorio de papel color blanco y un envoltorio de diario, ambos contenedores de una sustancia de color beige, de características similares a la pasta base de cocaína y en papel de color blanco una sustancia blanca de características similares al clorhidrato de cocaína. Se les realizó prueba de campo, arrojando coloración positiva para el agente activo de la cocaína.

Además de droga en la maleta había 80 recortes de papel cuadriculado, del que se utiliza para dosificar la droga, una balanza digital sin marca, modelo SF400 blanca, con su respectiva caja, una bolsa de nylon color lila con diversos utensilios utilizados para dosificación de droga: dos coladores de plástico, dos cucharas metálicas y un cuchillo metálico, todos los que mantenían restos de pasta base de cocaína.

Se pudo constatar que el dormitorio era habitado por los acusados antes señalados Díaz y Fredes porque habían fotografías de ambos, además se encontró el carnet de identidad de ella en una billetera y porque una vez que se les notificó que iban a quedar detenidos y que iban a ser trasladados a dependencias de la Segunda Comisaría se les señaló que se pusieran ropa abrigada

---

y ambos procedieron a vestirse y ella mantenía un lactante con ella y ahí habían pañales y especies varias de guagua.

En ese dormitorio el cabo 2° Cerda le informó de una caja fuerte que estaba en el piso, a un costado de la cama, que contenía en una bolsa una sustancia vegetal de color verde, con características propias de la marihuana.

Se le exhibió la fotografía N° 4, en que reconoció la bolsa a que se ha referido, que contenía un total de 262 gramos de marihuana a granel. No sabe si la caja fuerte tenía clave, cuando él llegó a la dependencia ya se podía abrir.

Se le exhibió la fotografía N° 5, que corresponde a un mueble de madera, tipo bar, que estaba en el living de la dependencia que se registró, donde estaba el acusado Marcelo Díaz, que contenía 2 bolsas de nylon transparente y un envoltorio de diario. Ese mueble estaba cerrado cuando llegaron. Se aprecian 2 bolsas de nylon y atrás de la más grande el envoltorio de diario. La más grande contenía un total de 200 envoltorios de papel cuadriculado, que pesaron un total de 92 gramos, en tanto que la bolsa más pequeña contenía 2 tipos de sustancias, 77 envoltorios contenedores de pasta base de cocaína, los que arrojaron un peso de 78 gramos y 17 envoltorios de clorhidrato de cocaína, que arrojaron un peso bruto de 21 gramos y el envoltorio de diario mantenía marihuana de tipo cogollo que arrojó un peso bruto de 19 gramos. Supieron que era droga porque a toda se le efectuó prueba de orientación química y las 3 arrojaron coloración positiva ante la presencia de los agentes activos de cocaína y THC, respectivamente y ahí la droga fue fijada y levantada para posteriormente ser remitida al Servicio de Salud de Coquimbo mediante Oficio N° 311, de 4 de mayo de 2016 de la Sección OS-7 de Coquimbo y el parte policial fue el N° 67 de la misma fecha.

El billete fue encontrado en la dependencia destinada a dormitorio de los acusados Marcelo Díaz y Yoselin Fredes. Sobre un mueble de madera tipo cómoda que estaba al costado de la cama se encontró \$ 466.000.- procedieron a revisar los billetes de denominación \$5.000.- pudiendo corroborar que entre ellos se encontraba el billete de \$5.000.- utilizado por el agente revelador.

Se le exhibió la fotografía N° 6, en que reconoció como un arma artesanal y unos cartuchos de escopeta, pero no fue encontrada dentro de la dependencia que él registró. En el living, donde se encontraba el imputado Marcelo Díaz, desde la maleta incautó en una caja de cartón marca GB que contenía 17 cartuchos de escopeta del N° 12, todos sin percutar, los que fueron fijados, levantados y remitidos al Laboratorio de Criminalística de Carabineros.

En la billetera de la imputada Fredes Vega se encontró su cédula de identidad y la suma de \$375.000.- y una planta de cannabis sativa que estaba en el techo del domicilio y arrojó una medición de 90 cms. y se incautó también en la parte posterior otras 3 plantas que medían entre 30 y 40 centímetros.

En otra dependencia se incautó más droga, armamento y munición y resultó detenido un menor de 17 años. Reconoció al acusado Marcelo Díaz y al costado reconoce a su conviviente, Yoselin Fredes. Preguntado por el defensor privado señaló que a cargo del equipo diligenciador estaban los funcionarios Leiva y Cabrera. El sujeto investigado por la orden de investigar era únicamente Marcelo Díaz. Las comunicaciones con el fiscal las mantenían los dos antes señalados, de acuerdo a lo señalado por ellos.

No estuvo en las vigilancias discretas de los días 3 y 4. El día de los hechos y cuando el agente revelador se dirigió al domicilio él estaba a 2 a 3 cuadras del lugar.

---

Había otras 2 patrullas prestando colaboración a la patrulla diligenciadora, en total eran 3; la patrulla diligenciadora esta compuesta por el sargento Leiva, el sargento Cabrera, el cabo Cerda y el Cabo Sanhueza, que hizo las veces de agente revelador. Andaban en un nissan negro, las personas que estaban en el móvil no tenían vigilancia directa del móvil, el que concurrió con el agente revelador de infantería fue el sargento Cabrera, no los vio al ir hacia el domicilio, los vio al regresar. Estaban como a 2 cuadras que estaba en el colegio. El andaba en una camioneta y los otros también.

No sabe de dónde salió el billete de \$5.000.-, normalmente sale del jefe de sección o de ellos mismos como diligenciadores, pero no sabe los pormenores porque no formó parte del equipo investigativo.

Con el cabo Cerda y el suboficial mayor Geraldo revisaron el dinero para detectar el billete, el que fue recuperado por el personal policial, no fue incluido dentro del dinero que se le remitió a la Fiscalía ni fue remitido como prueba en cadena de custodia.

Lleva 11 años en OS-7 años y conoce la instrucción de tomar dejar constancia de todas las diligencias investigativas y fotografía de lo mayor a lo menor en el más mínimo detalle. Vio la fotografía del billete. Desconoce si fue remitida a la carpeta investigativa. No tiene certeza respecto del origen de los 375 mil pesos que se le encontró en su billetera a Yoselyn. El inmueble tenía 4 piezas: un living con una cocina y dos piezas con cama. No recuerda a otra persona en el domicilio de nombre Iván Montenegro. No vio el envoltorio supuestamente adquirido por el agente revelador ni su pesaje: se señaló que eran de similares características pero se pesan en su conjunto. No sabe si la autorización para el agente revelador se realizó el día 3 o el día 4.

**b) DOCUMENTAL.** Que el Fiscal, con el acuerdo de los intervenientes y la aquiescencia del tribunal incorporó mediante lectura resumida la siguiente prueba documental:

1.- Acta de recepción N°8338/2016, Ley 20.000, de fecha 5 de mayo de 2016, del Servicio de Salud Coquimbo, que recibió el Oficio N° 311 de la Sección OS.7 de Carabineros de Coquimbo, referida al parte N° 67 a la Fiscalía de Coquimbo, por la que se recepcionó: 1) 1 envoltorio de papel contenido polvo beige, presunto cocaína base, 0,13 gramos, N.U.E. 2245187; 2) 1 envoltorio de papel contenido polvo beige, presunto cocaína base, 0,03 gramos, N.U.E. 2245090; 3) 1 envoltorio de papel contenido polvo beige y rosado, presunto cocaína base, 7,72 gramos, N.U.E. 2245094; 4) 1 envoltorio de papel contenido polvo blanco compactado, presunto cocaína, 7,35 gramos, N.U.E. 2245194; 5) 17 envoltorios de papel contenido polvo blanco, presunto cocaína, 9,46 gramos, N.U.E. 2245193; 6) 200 envoltorios de papel contenido polvo beige, presunto cocaína base, 73,05 gramos, N.U.E. 2245186; 7) 77 envoltorios de papel contenido polvo beige, presunto cocaína base, 73,05 gramos, N.U.E. 2245193; 8) 1 envoltorio de papel contenido hierba seca color verde, presunto marihuana, 7,71 gramos, N.U.E. 2245192; 9) 01 bolsa de nylon contenido hierba seca color verde, presunto marihuana, 245,35 gramos, N.U.E. 2245189; 10) 01 planta viva de 90 cm. aproximadamente de altura, presunto plantas marihuana, 109, 16 gramos, N.U.E. 2245092; 11) 03 plantas vivas de 30 a 50 cm. aproximadamente de altura, presunto plantas marihuana, 109, 16 gramos, N.U.E. 2245093; 12) 05 bolsas de nylon contenido pasta beige, presunto cocaína base, 147,66 gramos, N.U.E. 2245184; 13) 1 envoltorio de papel contenido polvo beige, presunto cocaína base, 147,66 gramos, N.U.E. 2245184; 14) 69 envoltorios de papel contenido polvo beige, presunto cocaína base, 2,27 gramos, N.U.E. 2245188; 15) 1 envoltorio de papel contenido hierba seca color verde, presunto marihuana, 113,72 gramos, N.U.E. 2245188; 16) 1 envoltorio de papel contenido semillas, presunto marihuana, 0,09 gramos, N.U.E. 2245188.

2.- Reservado N° 7060-2016 de Jefe Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, Iván Triviño a Fiscalía Local de Coquimbo, de fecha 8 de junio de 2016, por el que remite resultado de muestras analizadas 7060-2016-M1-10 a 7060-2016-M10-10:

a) Muestra 7060-2016-M1-10, N.U.E. 2245187, 0,13 gramos neto, cocaína, cantidad insuficiente para valorar; b) muestra 7060-2016-M2-10, N.U.E. 2245090, 0,03 gramos neto, cocaína, cantidad insuficiente para valorar; c) muestra 7060-2016-M3-10, N.U.E. 2245094, 2,00 gramos neto, cocaína base 73%; d) muestra 7060-2016-M4-10, N.U.E. 2245194, 2,00 gramos neto, lidocaína, no sujeta a la Ley N° 20.000; e) muestra 7060-2016-M5-10, N.U.E. 2245193, 2,00 gramos neto, lidocaína, no sujeta a la Ley N° 20.000; f) muestra 7060-2016-M6-10, N.U.E. 2245186, 2,00 gramos neto, cocaína base 66%; g) muestra 7060-2016-M7-10, N.U.E. 2245193, 2,00 gramos neto, cocaína base 60%; h) muestra 7060-2016-M8-10, N.U.E. 2245184, 2,00 gramos neto, cocaína base 59%; i) muestra 7060-2016-M9-10, N.U.E. 2245184, 2,00 gramos neto, cocaína base 61% ; j)muestra 7060-2016-M10-10, N.U.E. 2245188, 2,00 gramos neto, cocaína base 56%.

3.- Oficio N° 37 de la Autoridad Fiscalizadora de la Ley de Control de Armas de Coquimbo, de fecha 10 de mayo de 2016, que señala que los acusados no poseen armas inscritas a su nombre, no tienen autorización para poseer, portar, almacenar y/o transportar armas y municiones, ni otro tipo de permisos relativos a explosivos y pirotécnicos, suscrito por el Mayor de Carabineros Juan Carlos Pérez Sudzuki, Jefe de la Autoridad fiscalizadora de Coquimbo.

4.- Certificado de depósito a plazo reajustable en UF, Banco Estado, N° 00.005.598.698, fecha de emisión 20 de mayo de 2016, monto inicial \$441.000.-

5.- Certificado de depósito a plazo reajustable en UF, Banco Estado, N° 00.005.598.696, fecha de emisión 20 de mayo de 2016, monto inicial \$200.000.-

6.- Certificado de depósito a plazo reajustable en UF, Banco Estado, N° 00.005.598.697, fecha de emisión 20 de mayo de 2016, monto inicial \$375.000.-

c) **PERICIAL.** Que, finalmente, se incorporó también mediante lectura resumida, de conformidad con el artículo 315, inciso final, del Código Procesal Penal los siguientes informes periciales:

1.- el informe pericial balístico N° 213-2016, realizado por el Laboratorio de Criminalística de Carabineros, que en sus conclusiones señala que el arma de fuego de fabricación artesanal periciada, compuesta por dos tubos metálicos, adaptada al calibre 12, rotuladas como T-1 y T2, N.U.E. 2245191, se encuentra apta para efectuar disparos con cartuchos balísticos compatibles del calibre, al momento del examen técnico, y que posee poder destructor y efectividad similar a un arma de fuego convencional del tipo escopeta, calibre 12, con cañón recortado, y los veinte (20) cartuchos balísticos de caza, calibre 12, marcas "Nobel Sport" y "GB", rotulados desde C-1 a C-20, N.U.E. 2245185, exteriormente se encuentran en buen estado de conservación y no presentan señales de percusión en sus cápsulas iniciadoras, informe suscrito por el Investigador Criminalístico, Cabo 1° de Carabineros, Víctor Benítez Carreño.

2.- los informes de drogas del Laboratorio de Salud Pública Ambiental del Servicio de Salud de Coquimbo, N°s 8338-8, 8338-9 y 8338-15, de fecha 12 de julio de 2016, correspondientes al análisis de la droga recepcionada mediante actas N°s 8338-8, 8338-9 y 8338-15, que corresponde a: hierba con cogollo de color verde, la muestra de 0,1 gramos reveló presencia de canabinol, principio activo que se encuentra en el vegetal denominado cannabis sativa L, conocido comúnmente como marihuana.

---

3.- los informes de drogas, protocolos de análisis químico, del Laboratorio de Salud Pública Ambiental del Servicio de Salud de Coquimbo, N°s 8338-10 y 8338-11, de fecha 12 de julio de 2016, correspondientes a la droga recepcionada mediante actas N°s 8338-10 y 8338-11, que corresponde a: hierba planta de color verde, la muestra de 0,1 gramos reveló presencia de canabinol, principio activo que se encuentra en el vegetal denominado cannabis sativa I, conocido comúnmente como marihuana.

Los informes de los N°s 2 y 3 fueron confeccionados por la Perito Químico doña Lorena Jara Espinoza y se adjuntó a los mismos informe sobre características y peligro para la salud que encierra la cannabis.

4.- Informes Periciales correspondientes a los protocolos de análisis químico códigos de muestra 7060-2016-M1-10, 7060-2016-M2-10, 7060-2016-M3-10, 7060-2016-M4-10, 7060-2016-M5-10, 7060-2016-M6-10, 7060-2016-M7-10, 7060-2016-M8-10, 7060-2016-M9-10 y 7060-2016-M10-10, todos de fecha 7 de junio de 2016, realizados por el Perito Químico del Instituto de Salud Pública, don Boris Duffau Garrido, e informe sobre efectos y peligrosidad para la salud pública de la cocaína y de la cocaína base suscripto por el mismo perito, que arrojan como resultado, respectivamente, para las muestras 7060-2016-M1-10 y 7060-2016-M2-10 cocaína, cantidad insuficiente para valorar; para la muestra 7060-2016-M3-10, cocaína base 73%; 7060-2016-M4-10 y 7060-2016-M5-10 lidocaína, no sujeta a la Ley N° 20.000; para la muestra 7060-2016-M6-10, cocaína base 66%; para la muestra 7060-2016-M7-10, cocaína base 60%; para la muestra 7060-2016-M8-10, cocaína base 59%; para la muestra 7060-2016-M9-10 cocaína base 61% y para la muestra 7060-2016-M10-10 cocaína base 56%.

**SEXTO: PRUEBA DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS DÍAZ Y FREDES.** Compareció como perito social doña Pía Loreto Arcos Palominos, 37 años, casada, nacida en La Serena, asistente social, domiciliada en Villador 1790, Compañía Baja, La Serena, quien previamente juramentada expuso que perició a la acusada Yoselin Constanza Fredes Vega, de 24 años, soltera, tiene 2 hijos, comerciante ambulante, domiciliada en Ercilla 692 en la parte alta de Coquimbo, señalando que la metodología utilizada fue entrevista en profundidad con la periciada, así como con familiares significativos, como su padre y análisis y síntesis de la información. Como antecedentes para contextualizar señala que la peritada durante alrededor de 4 años mantuvo una relación con el acusado Marcelo Díaz, de la que nació su hijo Dylan, de 2 años 4 meses y además cada uno tiene hijos de relaciones anteriores; cuando se constituyen como familia el rol de jefe de hogar es asumido por el acusado Díaz, quien es autoritario en el cumplimiento de su rol, mientras que ella asumió el rol de dueña de casa, decidiéndose a la venta de joyas y de ropa. La dinámica familiar presenta disfuncionalidad, lo que hace que la pareja se separe hace alrededor de año y medio, la informada fue víctima de violencia intrafamiliar por parte de su pareja, y ella se fue a vivir con sus padres; la peritada cuenta con un soporte significativo en el medio libre, constituido por sus padres, quienes la apoyan económicamente y además ella se solventa por medio de su actividad, ella cuenta con habilidades, elabora un proyecto, es capaz de desvincularse de actos ilícitos en su actuar, no tomando como válido el ilícito para generar recursos.

Preguntada por el defensor privado señaló que la perició en mayo de 2016, cuando estaba recluida en el Complejo Penitenciario de La Serena, no recuerda bien cuándo recuperó su libertad, pero hace como 3 meses; cumple la medida cautelar en el domicilio de sus padres, en el domicilio de Ercilla 692 y que antes vivió con su pareja de nombre Marcelo Díaz Carvajal, y que desde hace más o menos un año y medio no estaban juntos.

La venta de joyas la inició al alero de su pareja, él formalizó la actividad, pero ambos realizaban la actividad; entiende que no hubo ninguna denuncia por violencia intrafamiliar contra su pareja por



---

parte de la periciada, quien tenía una actitud sumisa y que la relación era sobre la base de los niños porque el acusado era proveedor y buen padre y se veían diariamente, pero que nunca más volvieron a tener relación de pareja estable.

**SÉPTIMO: ALEGATOS DE CLAUSURA.** Que en su intervención de clausura el Ministerio Público sostuvo que con la prueba rendida ha quedado suficientemente acreditada la venta de droga realizada por el acusado Marcelo Díaz a un agente revelador, que resultó ser cocaína base y que en situación de flagrancia se procedió a ingresar al domicilio, con lo que se ha acreditado, más allá de toda duda razonable, los hechos materia de la acusación y la participación que la ha correspondido a los acusados;

Por su parte, el defensor Penal privado, Carlo Silva insistió en la ilegalidad del procedimiento, sosteniendo que la actividad de la policía no se hizo en forma, no hay grabaciones y hay varias versiones respecto del billete utilizado por parte del agente revelador para la compra, y ningún papelillo calza con el peso del papelillo vendido, con lo que el ingreso al domicilio podría ser ilegal, por lo que reiteró su petición de absolución; en subsidio, solicitó la recalificación a un delito de microtráfico y que se reconozca la menorante del N° 9 del artículo 11 del Código Penal, argumentando, además, que no hay muestras exactas del pasaje de la cannabis y que no está clara la participación de la acusada Yoselin Fredes, por lo que respecto de ella solicita su absolución. Finalmente, el Defensor Penal Privado del acusado Díaz Carvajal, reiteró su petición en orden a que se reconozca a sus representados la menorante del N° 9 del artículo 11 del Código Penal, señalando que en su declaración éste dio cuenta de las especies que se encontró en su dormitorio y que la droga estaba destinada para la venta.

En la réplica, el Ministerio Público señaló que las peticiones del defensor penal privado de absolución y del 11 N° 9 son incompatibles entre sí, agregando en cuanto a la argumentación del defensor privado de que no se tomaron fotografías que los funcionarios explicaron el motivo de ello.

**OCTAVO: ANÁLISIS DE LA PRUEBA RENDIDA.** Que el Ministerio Público atribuyó participación en calidad de autores en el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 3º, en relación con el artículo 1º de la Ley 20.000, en grado de desarrollo de consumado, a los acusados Marcelo Eduardo Díaz Carvajal, Yoselin Constanza Fredes Vega y Aníbal Antonio Díaz Nuñez, y, además, atribuyó participación a este último en calidad de autor del delito de posesión ilegal de arma de fuego prohibida, sancionado en el artículo 13, en relación con el artículo 3º, inciso tercero, de la Ley N° 17.798, de Control de Armas, y a los dos primeros de posesión ilegal de municiones, sancionado en el artículo 9º, en relación al artículo 2º letra c), ambos de la referida Ley N° 17.798, sin embargo, si bien, en el domicilio allanado se encontró droga de diversa naturaleza, en las cantidades señaladas en la acusación y que aparecen en el acta de recepción de drogas, y las municiones y un arma hechiza, a que se refirió el informe balístico, la prueba rendida por el ente persecutor aparece como insuficiente para tener por establecido que dicho ingreso se realizó con motivo de flagrancia, luego de la utilización de la figura del agente revelador, existiendo una alta probabilidad de que ello no haya ocurrido, toda vez que no existe ningún antecedente gráfico del billete supuestamente utilizado por este último para la compra, no existiendo tampoco coincidencia entre los funcionarios policiales que depusieron en relación al origen del mismo y su destino, todo lo que unido a la falta de coincidencia del gramaje del papelillo que supuestamente se le habría vendido al referido agente ha llevado a generar una duda razonable en relación a cómo se habría originado el procedimiento, lo que deriva en que la obtención de la evidencia material fue ilícita y, por tanto, toda la prueba de cargo no resulta susceptible de ser valorada por el tribunal para arribar a una convicción condenatoria, por lo que se absolverá a los acusados de todo cargo.

---

En efecto, el estándar de prueba para condenar penalmente es el más alto dentro del sistema judicial y exige al Estado (por medio de sus órganos autorizados) información de alta calidad y eficiente, para acreditar la responsabilidad penal, y debe ser satisfecho, en el sistema que nos ocupa, por el Ministerio Público a través de las pruebas de las que se vale en juicio, lo que no ocurrió en este caso, al dejar subsistente la posibilidad de que ella haya sido obtenida de manera contraria a normas procesales y constitucionales.

Al efecto, en relación al billete supuestamente utilizado para la compra de la droga, que derivó en el ingreso al domicilio por flagrancia, cabe considerar, que el funcionario que actuó como agente revelador, cabo 1°, Alex Eduardo Sanhueza Contreras, señaló que pagó con un billete de \$5.000.- que terminaba en 7337, que no recordaba quién facilitó el billete, pero afirmó que no se utilizó dinero fiscal, y que tiene que haber salido de alguno de los que andaba en la patrulla, el sargento 1° Carlos Leiva Norambuena, el sargento 2° Eduardo Cabrera García o del funcionario Jaime Cerdá Cerda, pero no sabía concretamente de dónde salió y que fue fotografiado por el sargento Carlos Leiva Norambuena antes de utilizarlo, que lo vio cuando lo hacía, en tanto que el testigo Eduardo Antonio Cabrera García, sargento 1° de Carabineros, coincidió con el primero en que el billete de \$5000 se fijó por el sargento Leiva antes de efectuar la compra, pero en cuanto a su origen, señaló que éste era fiscal, y el tercer funcionario policial, Manuel Antonio Astudillo Fernández, coincidió con los otros testigos en que al billete de \$5.000.- se le tomó una fotografía antes de usarlo para la compra de la droga, con el objeto de poder recuperarlo, que él vio la fotografía, que se le exhibió, y que recordaba del N° de serie, dos veces la letra C y al final 3337, sin embargo, no sabía de dónde salió el billete y que normalmente sale del jefe de sección o de ellos mismos como diligenciadores, pero no sabía los pormenores porque no formó parte del equipo investigativo.

De lo anterior se colige que los tres funcionarios coincidieron en que el billete fue fotografiado antes de usarse por el agente revelador, sin embargo, dicha fotografía no fue aportada al juicio, como tampoco la del lugar donde fue encontrado el mismo, a lo que se suma la discordancia entre los dos funcionarios que participaron en la patrulla a cargo de la investigación respecto del origen del dinero, ya que el primero sostuvo que no era fiscal, en tanto que el segundo afirmó que lo era. Cabe agregar que los funcionarios Cabrera y Astudillo, con años de experiencia, reconocieron saber de un instructivo en orden a dejar constancia en fotografías de todas las diligencias investigativas de lo general a lo particular, en el más mínimo detalle, por lo que no resulta explicable que no existan fotografías del billete antes de utilizarse, ni después, al ser recuperado – supuestamente – por el personal policial, agregando el último testigo que el billete no fue incluido dentro del dinero que se le remitió a la Fiscalía ni tampoco fue remitido como prueba en cadena de custodia.

Que, en cuanto al pesaje de la droga, los funcionarios señalaron que el papelillo de pasta base adquirido por el agente revelador pesó 400 miligramos, sin embargo, no existe coincidencia con ninguna de las drogas recepcionadas por el Servicio de Salud de Coquimbo y periciadas por el Instituto de Salud Pública, según se aprecia de la revisión del acta de recepción respectiva y de los protocolos de análisis efectuados a la droga remitida por el servicio antes aludido.

Que en estas condiciones, la deficiencia de la prueba en los términos antes descritos ha minado fuertemente la credibilidad de la misma, que no puede parcelarse, eligiendo qué parte de ella es creíble, no superando, en consecuencia, el estándar de convicción que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal para arribar a una decisión condenatoria.

Que para que la policía pueda ingresar a un inmueble en el caso que regula el artículo 206 del Código Procesal Penal, deben existir llamadas de auxilio, que no es el caso, o signos evidentes de

---

estarse cometiendo un delito, cuyo sería el caso, por lo que el antecedente previo de la venta simulada hacia exigible la concurrencia de los presupuestos de dicha disposición para que la entrada y registro fuera lícita, considerando que en tal situación tiene preminencia la persecución penal en su ámbito de prevención y de represión del delito por sobre la consideración de los derechos fundamentales del afectado por la actuación, lo que implica una excepcional vulneración de garantías, que es llevada a cabo sin orden previa, es decir, sin que anticipadamente exista una ponderación por la autoridad judicial o por el Ministerio Público del modo en que una actuación oficial pueda afectar los derechos constitucionalmente garantizados.

Precisamente, la regulación de esta actuación por parte de órganos del Estado tiene por objeto evitar posibles arbitrariedades en el ejercicio de la función policial y encuentra su fundamento en el resguardo de las garantías constitucionales que, como paradigma de la actuación del Estado frente al ejercicio de la persecución penal, consagra la Constitución y la ley, garantizando el resguardo de la objetividad y minimizando al máximo la posibilidad de ejecutar actos vulneratorios de garantías, especialmente si se actúa sin la debida autorización, conforme a lo cual el mismo ordenamiento jurídico entrega criterios sustanciales y objetivos que deben ser respetados al momento de decidir actuar interrumpiendo o impidiendo el ejercicio legítimo de derechos.

Que el análisis de la disposición en comento permite colegir que la ley requiere de la existencia de elementos de juicio que de manera clara y precisa y sin lugar a equívocos permitan concluir que se está en presencia de la posible comisión de un delito.

Que, al efecto, cabe considerar que uno de los objetivos centrales perseguidos por la instauración del nuevo sistema procesal penal fue el de lograr la vigencia efectiva de las garantías constitucionales o derechos fundamentales de contenido procesal, y en la especie, como se desprende de lo razonado precedentemente, la prueba habría sido obtenida con infracción de garantías fundamentales, al no haberse acreditado indubitablemente la utilización de la figura del agente revelador, en virtud de la cual los agentes policiales ingresaron al domicilio de los acusados, ya que en el orden de ideas que se ha expuesto, la supuesta flagrancia del delito de tráfico de drogas la obtuvieron como un hecho cierto recién una vez que ingresaron al domicilio, sin contar con la necesaria autorización para ello, de modo que lo ilícito de ese proceder -entrada sin permiso- contaminó la actuación siguiente en el curso de la cual los agentes habrían verificado la comisión del delito de tráfico ilegal de estupefacientes y los delitos de posesión ilegal de arma prohibida y de posesión ilegal de municiones.

Que, en estas condiciones, al haber provenido la prueba de cargo de una actuación sin fundamento legal, debe ser estimada como ilícita debiendo ser sustraída de la posibilidad de ser valorada por el tribunal para fundamentar una decisión de condena, lo que, en ausencia de otras probanzas, indefectiblemente conlleva a la absolución de los acusados, por cuanto el objeto del proceso penal no es obtener la persecución de los delitos de cualquier modo, si no que toda condena debe fundarse en un proceso previo sin vulneración de garantías legales o constitucionales, no sólo en el desarrollo del juicio mismo, sino que en el procedimiento investigativo previo que lo antecede, y en este caso la obtención de las evidencias materiales a través del registro policial del inmueble se tornó ilícita, tiñendo también de dicha ilicitud a todo el resto de la prueba de cargo, cuyo origen se encuentra en el hallazgo de la sustancia, armas y municiones, practicado de manera irregular.

Así las cosas, las evidencias incautadas por la policía con vulneración de garantías aseguradas por la constitución y la ley y que dicen relación con el debido proceso y la racional y justa investigación, adquirieron con ello el carácter de prueba ilícita cuya consideración y valoración para los efectos de una condena penal está prohibida y tiene inserto el germen de la nulidad de dicha decisión,

---

precisamente porque de ese modo se seguiría vulnerando la garantía afectada y, en consecuencia, participaría de la misma ilicitud de las actuaciones llevadas a cabo para obtenerla.

Lo dicho se encuentra plenamente refrendado constitucionalmente por cuanto la entrada y registro de un domicilio es una medida intrusiva que menoscaba fuertemente las garantías constitucionales de intimidad e inviolabilidad del hogar, consagradas en los N°s 4 ° y 5° del artículo 19 de la Carta Fundamental y en los tratados internacionales vigentes reconocidos por este país y, como se ha dicho, a un proceso y una investigación previas racionales y justas, previsto en el inciso sexto del N° 3° del artículo 19 constitucional.

Que atendida la decisión absolutoria, resulta innecesario pronunciarse respecto de las demás alegaciones de la defensa, cuya pretensión resultó satisfecha.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 48, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346 del Código Procesal Penal, SE DECLARA:

I.- Que se ABSUELVE a los acusados MARCELO EDUARDO DÍAZ CARVAJAL, cédula de identidad N° 16.053.815-5, a YOSELIN CONSTANZA FREDES VEGA, cédula de identidad N° 18.316.391-4, y a ANÍBAL ANTONIO DÍAZ NÚÑEZ, cédula de identidad N° 19.771.463-8 , todos ya individualizados, de los cargos formulados en su contra como autores del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 3° y sancionado en el artículo 1° de la Ley 20.000; de los cargos formulados en contra de los dos primeros como autores del delito de posesión ilegal de municiones, sancionado en el artículo 9° en relación al artículo 2° letra c), de la Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, y al acusado Díaz Nuñez de su responsabilidad como autor del delito de posesión ilegal de arma de fuego prohibida, sancionado en el artículo 13, en relación al artículo 3°, inciso 3°, ambos de la referida Ley N° 17.798, sobre Control de Armas, todos presuntamente perpetrados en la comuna de Coquimbo el día 04 de mayo del año 2016.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

III.- Ejecutoriada que sea esta sentencia, devuélvase la prueba documental acompañada en su oportunidad y remítase el fallo al Juzgado de Garantía de Coquimbo, para los fines que sean pertinentes.

Téngase por notificados a los intervenientes y a los sentenciados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

**Regístrese.**

**Redactada por la Juez Interina Paola Molina Venegas.**

**RUC: N° 1600429687-0**

**RIT N° 44-2017**

**DICTADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE LA SERENA, DON IVÁN ROBERTO CORONA ALBORNOZ, DOÑA CAROLINE TURNER GONZÁLEZ, EN CALIDAD DE TITULARES, Y DOÑA PAOLA ALEXANDRA MOLINA VENEGAS, EN CALIDAD DE INTERINA.**